

At.: Sr. Antonio Maldonado Barra, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Causa ROL N°: D-094-2020

EN LO PRINCIPAL: falta de legitimación pasiva; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** solicita suspensión del procedimiento por presentación de programa de cumplimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** solicita se oficie al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Energía.

Paloma Infante Mujica, apoderada de Celeo Redes Operación Chile S.A., rol único tributario 76.187.228-1 (“**Celeo Redes**”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo número 4.501, piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio causa ROL D-094-2020, llevado a cabo ante esta Superintendencia, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), vengo, dentro de plazo, a formular descargos a la Resolución Exenta N° 1, de 9 de julio del 2020, del procedimiento sancionatorio de la referencia, (“**formulación de cargos**”), solicitando que, desde ya se desestime el cargo formulado en contra de Celeo Redes, en razón de no tener esta parte relación alguna con las obras o actividades que se ejecutan en la Subestación Ancoa, de propiedad de Transelec S.A., según se indica a continuación:

- 1. Celeo Redes no es titular de ninguna actividad, obra o faena que tenga relación con la Subestación Ancoa, lo que determina su falta de legitimación pasiva respecto de este procedimiento infraccional.**

En la formulación de cargos, se imputa un hecho infraccional, relativo a que, en la Subestación Ancoa, se habrían superado los niveles de emisión de ruidos contemplados en del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos. En concreto, dicho hecho infraccional fue imputado a cuatro supuestos titulares que tendrían operaciones en la subestación en cuestión: Transelec S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A. (“**Saesa S.A.**”), Colbún Transmisión S.A. y mi representada, Celeo Redes Operación Chile S.A.

Sin entrar a discutir la lógica que utiliza la SMA para atribuir a cuatro titulares no relacionados entre sí, salvo en el uso a la Subestación Ancoa en virtud del principio de acceso abierto de la Ley General de Servicios Eléctricos, una responsabilidad mancomunada en la

superación de los niveles de emisión de ruidos; la formulación de cargos involucra a los cuatro titulares mencionados, indicando la Subestación Ancoa sería operada por todos ellos, en base a lo indicado en el Oficio N° 136, de 3 de julio de 2020, de la SEREMI de Energía del Maule.

No obstante, el Oficio N° 136, incurre en un grave error al mencionar a Celeo Redes (así como entendemos, también sucedió respecto de Saesa S.A., que en las diversas presentaciones que ha efectuado indica que tampoco tiene relación alguna con la referida Subestación Ancoa), ya que **Celeo Redes no tiene operación de ningún tipo, ni autorizaciones ni obligaciones relativas, en dicha instalación.**

Para corroborar lo anterior, bastaría revisar las obras asociadas a la Subestación, aprobadas mediante resoluciones de calificación ambiental, conforme a lo que el mismo Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”) dispone, para verificar que Celeo Redes Operación Chile S.A. no tiene ninguna obra aprobada o en desarrollo en el área de la Subestación Ancoa. Lo anterior también queda de manifiesto en la respuesta al requerimiento de información presentado por Transelec S.A. en este mismo procedimiento, en donde se señalan las sociedades que tienen operaciones relacionadas con la Subestación Ancoa.

A mayor abundamiento, la responsabilidad del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos recae sobre los titulares de dichas fuentes. En efecto, Decreto Supremo N° 38 indica que: *“VI Fiscalización y control. Artículo 20°.- Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tales efectos, **podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido,** informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15°.”* Por su parte, la LOSMA, en su artículo 3 letra m), establece dentro de sus atribuciones: *“m) Requerir a **los titulares de fuentes** sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.”*

Celeo Redes no es titular de ninguna fuente de ruido y, en particular, no es titular de ninguna fuente de ruido ubicada en o cerca de las inmediaciones de la Subestación Ancoa.

El error pudo haberse cometido ya que hay dos sociedades relacionadas a Celeo Redes que operan obras que se vinculan con la Subestación Ancoa: Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A, RUT 76.100.121-3 y Charrúa Transmisora de Energía S.A., RUT 76.260.825-1. Sin embargo, dichas sociedades son personas jurídicas distintas a Celeo Redes, cuyos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos les son conferidos de manera diferenciada, pues son en definitiva sujetos de derechos independiente.

2. En todo procedimiento, incluidos aquellos de naturaleza infraccional como el presente, debe respetarse el requisito de la legitimación pasiva para efectos de dictar una decisión final válida.

Como bien sabe el Sr. Fiscal, el poder punitivo que puede ejercer la Administración del Estado se rige por las normas básicas que regulan toda actuación del poder público, esto es, deben ser ejercidos en la forma prescrita por la ley, tal como lo establece la Constitución Política de la República (“CPR”).

En razón de lo anterior, se ha entendido que el Derecho Administrativo Sancionador, ámbito en donde se encuentra el presente procedimiento, se encuentra obligado a respetar la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento establecida en el N°3 del artículo 19 de la CPR. Lo anterior se ha traducido en que, a pesar de usar expresamente el término, todo procedimiento administrativo sancionador debe respetar el debido proceso, aspecto reconocido tanto por el Tribunal Constitucional como por la Excma. Corte Suprema. Por ende, las normas y principios relativos a las relaciones procesales que deben existir entre las partes de este proceso administrativo son plenamente aplicables ya que entre ellas existe efectivamente, aunque suene a redundancia, un proceso.

Dicho ello, sabido es que para que exista una relación procesal válida, es necesario que las partes, además de cumplir con los requisitos de la capacidad, tengan legitimación procesal para obrar en él.

Así, la legitimación procesal se ha entendido como la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio (en este caso la imputación de cargos que pueden conducir a una sanción), y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

En consecuencia, la legitimación procesal es aquella cualidad que permite determinar si una persona está debidamente habilitada para ser parte activa o pasiva de un proceso.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado sobre la materia, en fallo de 11 de mayo de 2017 (rol 64310-2016), lo siguiente:

“...3) Que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

Se ha señalado: "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar (...) preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros." (Giuseppe Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989)."

Por lo tanto, la legitimación, activa o pasiva, es un presupuesto indispensable de la relación procesal. Por ende, la ausencia de alguna de las condiciones de la legitimación determinará el rechazo de la pretensión en el pronunciamiento final lo que se traduce, en este caso, en la determinación de una infracción que conduzca a una sanción. Por contrapartida, verificada la legitimación la acción se habrá ejercitado y producido sus efectos dentro del proceso.

De esta manera, en términos simples, para que el presente procedimiento infraccional pueda prosperar, no sólo la administración debe poseer legitimación activa para efectos de imponer la sanción (lo que no discutimos) sino que el interesado pasivo, en este caso Celeo Redes, debe tener legitimación pasiva, lo que en este caso no ocurre, como explicamos previamente, ya que Celeo Redes no tiene vinculación directa alguna con las obras de la Subestación Ancoa.

3. A mayor abundamiento, al no ser legitimado pasivo en el presente procedimiento, Celeo Redes no ha cometido infracción alguna, ya que no tiene relación con las obras asociadas a la Subestación Ancoa.

De manera adicional a lo indicado precedentemente, se debe señalar que la falta de legitimidad pasiva de Celeo Redes también conduce a que, respecto del cargo imputado, no se cumpla con el requisito básico de todo procedimiento infraccional, cual es un comportamiento culpable del interesado.

Como se adelantó, el presente procedimiento administrativo se encuentra en el marco de lo que se ha denominado como Derecho Administrativo Sancionador, el cual naturalmente tiene como fin último imponer una sanción al infractor de una normativa. De esta manera, para efectos de sancionar válidamente a una persona (natural o jurídica) debe cumplirse con todos los requisitos de la norma, partiendo por el más elemental de todos: que el hecho

denunciado sea efectivo y que éste se enmarque dentro del tipo infraccional. Dicho de otra manera, la SMA debe cumplir con el principio o criterio de culpabilidad para poder sancionar.

En efecto, se ha señalado que el criterio de culpabilidad o mejor el principio de inocencia se cumple con la exigencia de comprobación, de que la infracción respectiva resulte atribuible al imputado. Lo anterior no es más que una concordancia con los principios administrativos de la responsabilidad por el hecho y de la personalidad de la acción ilícita.

Por ello, la doctrina ha expresado que la mera imputación de una infracción no libera a la Administración de la prueba de todas las circunstancias que permiten atribuir la responsabilidad del administrado y, que, en definitiva, incumplió su deber de diligencia, añadiendo que en el ámbito administrativo sancionador se debe sancionar a quién se estima responsable del incumplimiento del deber de diligencia.

De esta manera, no habiendo realizado Celeo Redes, ninguna operación, acto, faena, o actividad que significara de ninguna manera emitir ruidos en el área de la Subestación Ancoa, que pudiesen haber superado la norma de emisión, no pudo cometer un hecho culpable.

POR LO TANTO,

Solicito al Sr. Fiscal que desestime desde ya el cargo formulado y, en razón de ello, se absuelva a Celeo Redes, por no tener legitimación pasiva ni grado alguno de culpabilidad en la causa.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En subsidio, en caso de no decretarse desde ya la absolución de mi representada, que como se ha indicado, no ha tenido participación alguna en las obras de la Subestación Ancoa, solicito tener por suspendido el presente procedimiento sancionatorio, para todas las partes involucradas, conforme a lo indicado en el Resuelvo IX de la Resolución Exenta N° 1, de 9 de julio del 2020, del procedimiento sancionatorio de la referencia.

Al respecto, el Resuelvo IX de la formulación de cargos indica: ***“ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo”***. La anterior disposición es usualmente incluida en las formulaciones de cargo que efectúa la SMA, en virtud de la interpretación armónica dada al artículo 42 de la LOSMA.

Considerando que con fecha 5 de agosto, Transelec S.A. presentó un programa de cumplimiento en la presente causa, reconociendo el único hecho infraccional y proponiendo una serie de medidas relativas al restablecimiento normativo, no procede continuar con el presente procedimiento hasta que dicho programa de cumplimiento no sea resuelto. Lo anterior guarda sentido con los principios de eficacia y economía procedimental, con el carácter integral del programa de cumplimiento, con la naturaleza misma de los programas de cumplimiento como mecanismos alternativos a la sanción, y por supuesto, con que mi

representada, desde ya, y las demás partes involucradas en el proceso, posiblemente, han desestimado los cargos formulados, por lo que no correspondería bajo ningún punto de vista proseguir en paralelo con la presentación de descargos, pruebas y demás diligencias que pudiesen estimarse, dado que la responsabilidad sobre el hecho infraccional formulado por la SMA habría sido abordada.

Además, según lo indicado en la misma formulación de cargos, las sociedades que optaran por presentar un programa de cumplimiento, debían hacerlo de consuno, por lo que se da por establecido que Transelec S.A. ha sido la única sociedad que ha reconocido el hecho infraccional, lo que hace sentido de acuerdo a la forma en la que se administran las subestaciones eléctricas.

POR LO TANTO,

Solicito al Sr. Fiscal tener por suspendido el procedimiento sancionatorio, para todas las partes del proceso, hasta que no se resuelva el programa de cumplimiento presentado en la causa.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: en el improbable caso de que la SMA decida perseverar en la formulación de cargos en contra de mi representada, solicito se oficie al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Energía, con el fin de que dichos organismos individualicen a todos los titulares de obras de infraestructura eléctrica que operan, usan o se conectan a la Subestación Ancoa. Lo anterior, con el objeto de descartar la vinculación de Celeo Redes en dicha instalación.

POR LO TANTO,

Solicito al Sr. Fiscal acceder a lo solicitado.



Paloma Infante Mujica

pp. Celeo Redes Operación Chile S.A.